

06 de Noviembre de 2013



www.cass-abogados.com

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ASPECTOS APLICABLES A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

1/4

El 22 de octubre pasado se aprobó en el Senado de la República dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que presentara el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre pasado.

La minuta dictaminada tiene como propósito, según la exposición de motivos, “... establecer mecanismos accesibles, de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario.”

Aunque la reforma en su conjunto abarca un buen número de temas, limitaremos el contenido de la presente circular a hacer referencia a aquellos que, para los efectos de las aportaciones de seguridad social, la propia Ley del Seguro Social remite a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, o establece sus disposiciones como de aplicación supletoria, ante la ausencia de normas expresas en la Ley.

Destacan cuatro aspectos: (1) la definición de los responsables solidarios; (2) la notificación de cédulas de liquidación; (3) el Procedimiento Administrativo de Ejecución; y (4) la extinción de los créditos fiscales.

(1) La definición de los Responsables Solidarios

La fracción X del artículo 5 A de la Ley del Seguro Social remite al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, la definición de los responsables solidarios, por lo que ahora se deberá de tener en cuenta la adición que se hace en el Proyecto de Decreto, a la fracción X del citado artículo 26 del código tributario, explicando que dicha responsabilidad se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

Se precisa también que tal responsabilidad únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, describiendo los casos en que se considera que se tiene control de una sociedad, aclarando la minuta que esta responsabilidad solidaria no se hace extensiva a los accionistas que sólo adquieren acciones en el mercado financiero.

Lo anterior, - según se amplía en el mismo dictamen -, en virtud de que existen sociedades que se establecen con la sola intención de defraudar a contribuyentes o eludir la aplicación de la ley, evadiendo sus responsabilidades, lo que justifica la medida de responsabilidad solidaria que se comenta.

"El contenido de este documento es de carácter informativo y constituye una mera orientación en materia de seguro social, por lo que siempre es recomendable consultar, de manera complementaria, las disposiciones legales aplicables a los casos concretos que las empresas enfrenten."

Para orientación adicional favor de contactarnos al correo electrónico cass@cass-abogados.com; o vía telefónica.



REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ASPECTOS APLICABLES A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. 2/4

(2) Notificación de las cédulas de liquidación

En razón de que la Ley del Seguro Social, en su artículo 40 establece que “... Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código.”, es importante considerar el concepto de “buzón tributario” que ahora se incorpora al Código, definido en el dictamen como un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Con la reforma se precisa que son procedentes las notificaciones que se realicen a través de dicho buzón tributario, estableciéndose los momentos en que éstas surtirán sus efectos legales, así como que, tratándose de notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, el citatorio podrá hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el citado buzón tributario, y que las reglas para la notificación personal apliquen de manera general para todos los actos, y no sólo para los relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, estableció que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se llevará a cabo mediante el buzón tributario, evitándose con dicha medida que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Lo anterior hace necesario que el IMSS establezca su propio “buzón tributario”, con las características y especificidades que se estimen aplicables a las aportaciones de seguridad social.

(3) Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Este Procedimiento, - aplicable por el IMSS para el cobro de los créditos que no hubiesen sido cubiertos oportunamente por los patrones y demás sujetos obligados -, sufre diversas reformas en el Código tributario; reformas que buscan reducir considerablemente los tiempos de las actuaciones dentro de las etapas de requerimiento de pago, embargo y remate y adjudicación de bienes, en beneficio del contribuyente y para el cumplimiento de los fines del procedimiento.

En el caso de aseguramiento de bienes, la reforma prevé que deberá cumplirse con lo siguiente:

"El contenido de este documento es de carácter informativo y constituye una mera orientación en materia de seguro social, por lo que siempre es recomendable consultar, de manera complementaria, las disposiciones legales aplicables a los casos concretos que las empresas enfrenten."

Para orientación adicional favor de contactarnos al correo electrónico cass@cass-abogados.com; o vía telefónica.

06 de Noviembre de 2013



www.cass-abogados.com

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ASPECTOS APLICABLES A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

3/4

1. Un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes;
2. Que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho, y
3. Plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas, o en su caso, su levantamiento.

Así, en materia del embargo precautorio, la reforma contempla establecer los montos hasta por los cuales podrá realizarse el embargo de bienes; el orden que deberá seguirse para el señalamiento de los bienes; las reglas que aplicarán para su notificación, y el procedimiento para dejar sin efecto dicho embargo.

Se señala que la autoridad podrá realizar el embargo donde se localicen bienes propiedad del deudor, y no solamente en el domicilio de éste, toda vez que en reiteradas ocasiones se ha verificado que los deudores no tienen bienes en su domicilio fiscal, pero sí pueden localizarse en otros sitios.

La reforma establece que en el caso de embargos de depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, el monto a embargar será solamente hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales a la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas, en los casos en que previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

De igual manera, se precisa la inembargabilidad de los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, en la reforma se consideró conveniente eliminar la posibilidad de que el embargado y la autoridad establezcan de común acuerdo el valor de los bienes, con base en lo manifestado de que en la práctica dicha posibilidad no se ejerce, y congruente de que los avalúos periciales sean la única base para la enajenación de los bienes. Reduce los plazos por lo que respecta al dictamen de los peritos, a efecto de estar acorde con el objetivo de la reducción del tiempo de duración del procedimiento administrativo de ejecución.

La reforma hace también una precisión jurídica, en el sentido de que la inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas de los contribuyentes no es una forma de garantía, sino un procedimiento sumario y alternativo de cobro, todo lo cual ofrece, como se ha expuesto, seguridad jurídica a los contribuyentes y a la misma autoridad.

"El contenido de este documento es de carácter informativo y constituye una mera orientación en materia de seguro social, por lo que siempre es recomendable consultar, de manera complementaria, las disposiciones legales aplicables a los casos concretos que las empresas enfrenten."

Para orientación adicional favor de contactarnos al correo electrónico cass@cass-abogados.com; o vía telefónica.

06 de Noviembre de 2013



www.cass-abogados.com

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ASPECTOS APLICABLES A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

4/4

(4) La extinción de los créditos fiscales.

El artículo 298 de la Ley del Seguro Social establece que la obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos prescribirá a los 5 años de la fecha de su exigibilidad y que tal prescripción se regirá, en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

En esta materia, la reforma contempla la adición de un párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para estipular que en ningún caso podrá exceder de diez años el plazo para que se configure la prescripción, aun cuando este se haya interrumpido, contado a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, sin que en dicho plazo se computen los periodos de suspensión que se presenten por las causas previstas en el mismo precepto.

Complementariamente, una disposición transitoria en el Proyecto de Decreto establece que el plazo para el cómputo de la prescripción, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005; y que tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

Sobre esta disposición de carácter transitorio, el IMSS deberá prever lo necesario, en relación a las aportaciones de seguridad social.

Por último, se informa que el dictamen del Senado ya fue aprobado también por la Cámara de Diputados el 29 de octubre pasado y turnado al Ejecutivo Federal para su firma y publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose que el mismo entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en sus disposiciones transitorias.

**Recibe un cordial saludo
Javier Patiño R.**

"El contenido de este documento es de carácter informativo y constituye una mera orientación en materia de seguro social, por lo que siempre es recomendable consultar, de manera complementaria, las disposiciones legales aplicables a los casos concretos que las empresas enfrenten."

Para orientación adicional favor de contactarnos al correo electrónico cass@cass-abogados.com; o vía telefónica.